

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 10811 DE 13-06-2025

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **TRANSPORTE PROGRESO DEL CHOCO LIMITADA** con **NIT 891600043 - 4**”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE (E)**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que *“[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”*.

SEGUNDO: Que *“la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”*¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *“[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”*.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito,

¹ Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹.

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁸ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

RESOLUCIÓN No 10811

DE 13-06-2025

las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente.”

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que “[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte”¹⁵.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte “*velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector*”.¹⁶

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos". "Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹² Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

RESOLUCIÓN No 10811

DE 13-06-2025

prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que los artículos 11 y 15 de la citada Ley, regulan lo relacionado con la habilitación exigida por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

"ARTÍCULO 11. *Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilitación para operar. La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.*

El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la Habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital, aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio.

ARTÍCULO 15. *La habilitación será indefinida, mientras subsistan las condiciones originariamente exigidas para su otorgamiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por las disposiciones pertinentes. La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento.*

NOVENO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa, la empresa **TRANSPORTE PROGRESO DEL CHOCO LIMITADA con NIT 891600043 - 4** (en adelante la Investigada), habilitada para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera.

DÉCIMO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada, **(i)** no porta los documentos soporte de operación del vehículo como lo es la planilla de despacho.

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que:

10.1. Presuntamente presta un servicio sin contar con la planilla de despacho.

Radicado No. 20225341919462 del 22/12/2022.

RESOLUCIÓN No 10811

DE 13-06-2025

Mediante radicado No. 20225341919462 del 22/12/2022, Dirección De Transporte Y Tránsito Departamental, Departamento De Chocó, remitió a esta superintendencia de Transporte el Informe Único de Infracción al Transporte No. 7065A del 16/11/2023, impuesto al vehículo de placa INI145, vinculado a la empresa **TRANSPORTE PROGRESO DEL CHOCO LIMITADA** con **NIT 891600043 - 4**, en el cual relaciona que "(...) CONDUCTOR OPERA SALIENDO DEL TERMINAL DE TRANSPORTE DE QUIBDO CHOCO SIN AUTORIZACION DE LA EMPRESA NO PORTA PLANILLA DESPACHO EL CUAL TRANSPORTA 08 PASAJEROS (...)". Lo anterior, de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT.

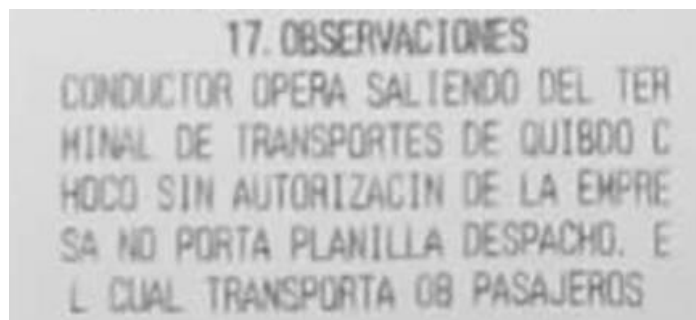


Imagen No. 1. Iuit 7065A del 16/11/2023

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que los oficiales de la Policía Nacional en ejercicio de sus funciones encontraron que la empresa **TRANSPORTE PROGRESO DEL CHOCO LIMITADA** con **NIT 891600043 - 4** presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte:

(...) Ley 336 de 1996

ARTÍCULO 26. Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate. (...)

Decreto 1079 de 2015

Artículo 2.2.1.8.3.1. Documentos que soportan la operación de los equipos. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:

1.3. Planilla de despacho. (...)

De acuerdo con los hechos incorporados en el IUIT 7065A del 16/11/2023, impuesto al vehículo placas INI145, vinculado a la empresa **TRANSPORTE PROGRESO DEL CHOCO LIMITADA** con **NIT 891600043 - 4**, se tiene que esta presuntamente prestó un servicio sin contar con la planilla de despacho.

DÉCIMO PRIMERO: Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada **(i)** no porta los documentos soporte de operación del vehículo como lo es la planilla de despacho.

RESOLUCIÓN No 10811

DE 13-06-2025

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

11.1. Cargo:

CARGO ÚNICO: Que de conformidad con el IUIT 7065A del 16/11/2023, impuesto al vehículo placas INI145, vinculado a la empresa **TRANSPORTE PROGRESO DEL CHOCO LIMITADA con NIT 891600043 - 4**, se tiene que presuntamente no porta los documentos soporte de operación del vehículo como lo es la planilla de despacho.

Que, para esta Entidad, la empresa **TRANSPORTE PROGRESO DEL CHOCO LIMITADA con NIT 891600043 - 4**, al prestar presuntamente presta un servicio sin contar con la planilla de despacho, pudo configurar una vulneración a la normatividad del sector transporte, lo que representa una infracción a lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.8.3.1. del Decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

ARTÍCULO 46.-*Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO SEGUNDO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **TRANSPORTE PROGRESO DEL CHOCO LIMITADA con NIT 891600043 - 4** de infringir la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para el cargo imputado en la presente resolución, el cual establece la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponer en dado caso de demostrarse una infracción a las normas sobre transporte público, siendo así esta Dirección señala que:

En dado caso de demostrarse el incumplimiento al cargo imputado a lo largo de este acto administrativo, la sanción a imponer será la establecida en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

"PARÁGRAFO. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)".

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

RESOLUCIÓN No 10811

DE 13-06-2025

DÉCIMO TERCERO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **TRANSPORTE PROGRESO DEL CHOCO LIMITADA con NIT 891600043 - 4**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.8.3.1. del Decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO 2: CONCEDER a la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **TRANSPORTE PROGRESO DEL CHOCO LIMITADA con NIT 891600043 - 4**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

PARAGRAFO: Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, en la página web de la entidad <https://www.supertransporte.gov.co/> en el módulo de PQRSD

ARTÍCULO 3: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al representante legal o a quien

RESOLUCIÓN No 10811

DE 13-06-2025

haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **TRANSPORTE PROGRESO DEL CHOCO LIMITADA con NIT 891600043 - 4.**

ARTÍCULO 4: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO 5: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO 6: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 7: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁷ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado
digitalment
e por
 MENDOZA
RODRIGUEZ
GERALDINN
E YIZETH

GERALDINNE YIZETH MENDOZA RODRIGUEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

Notificar:

TRANSPORTE PROGRESO DEL CHOCO LIMITADA con NIT 891600043 - 4

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: info@transprogresochocho.com.co

Dirección: CALLE 28 # 3- 46 BARRIO CRISTO REY
QUIBDO / CHOCO

Proyecto: Niyireth Tatiana Páez Hernández - Contratista DITTT

Revisó: Karen Viviana García. - Profesional Especializado A.S.

Revisó: Miguel Armando Triana- Profesional Especializado DITTT

¹⁷ **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso** (Negrilla y subraya fuera del texto original).

Asunto: Radiación de luit de forma individual

Fecha Rad: 22-12-2022

Radicador: DORISQUINONES

10:00

Destino: 534-870 - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

Remitente: Dirección De Transporte Y Tránsito Dep

www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Buró25

INFORME UNICO DE INFRACCIONES
AL TRANSPORTE
INFORME NUMERO: 7065A
1. FECHA Y HORA
2022-11-15 08:11:38-43
2. LUGAR DE LA INFRACCION
DIRECCION: ANIHAS, QUITBO, KM 97
+300 - TERMINAL CARI QUITBO (CHOC)
3. PLACA: IN1145
4. EXPEDIDA: QUITBO (CHOCO)
5. CLASE DE SERVICIO PUBLICO
6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE
NO TIENE
NACIONALIDAD: NO
7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR:
7.1. RADIO DE ACCION:
7.1.1. Operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal:
N/A
7.1.2. Operación Nacional:
POR CARRETERA
7.2. TARJETA DE OPERACION
NUMERO: 1172457
FECHA: 2023-02-21 00:00:00.000
8. CLASE DE VEHICULO: CAMIONETA
9. DATOS DEL CONDUCTOR
9.1. TIPO DE DOCUMENTO Cedula CI
COLOMBIA
NUMERO: 1129044798
NACIONALIDAD: COLOMBIANO
EDAD: 22
NOMBRE: FARLEY STIVEN HINESTROZA PALACIOS
DIRECCION: ANIHAS
TELEFONO: 3234172577
MUNICIPIO: QUITBO (CHOCO)
10. LICENCIA DE TRANSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD:
NUMERO: 100283523011
11. LICENCIA DE CONDUCCION:
NUMERO: 1129044798
VIGENCIA: 2023-02-19
CATEGORIA: C1
12. PROPIETARIO DEL VEHICULO: NOMBRE: GABRIEL GUILLERMO GALLEGO VA
COLOMBIA
TIPO DE DOCUMENTO: C, C
NUMERO: 4829620
13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA
RAZON SOCIAL: Trans progreso del choco
TIPO DE DOCUMENTO: NI
NUMERO: 89160043
14. INFRACCION AL TRANSPORTE NACIONAL
LEY: 336
AÑO: 1995
ARTICULO: 49
NUMERAL: 0
LITERAL: C
14.1. INNOVILIZACION O RETENCION DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL: C
14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE:
NOMBRE: No
NUMERO: 0
14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INNOVILIZACION: Policia nacional
14.4. PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO:
DIRECCION: Parqueadero la orquidea
MUNICIPIO: QUITBO (CHOCO)
15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION DE TRANSPORTE NACIONAL
15.1. Modalidades de transporte de operacion Nacional
NOMBRE: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
15.2. Modalidades de transporte de operacion Metropolitana, Distrital y/o Municipal
NOMBRE: N/A
16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCIAS POR CARRETERA (Decision 857 de 2019)
16.1. INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (DECISION 467 DE 1999)
ARTICULO: 0
NUMERAL: 0
16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
16.3. CERTIFICADO DE HABILITACION (Del automotor)
NUMERO: 0
FECHA: 2022-11-15 00:00:00.000
16.4. CERTIFICADO DE HABILITACION (Unidad de carga)
NUMERO: 0
FECHA: 2022-11-15 00:00:00.000
17. OBSERVACIONES
CONDUCTOR OPERA SALIENDO DEL TERMINAL DE TRANSPORTES DE QUITBO CHOCO SIN AUTORIZACION DE LA EMPRESA NO PORTA PLANILLA DESPACHO, EL CUAL TRANSPORTA 08 PASAJEROS
18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE
NOMBRE: ROBINSON CARDENAS ORTIZ
PLACA: 117005 ENTIDAD: UNIDAD DE REACCION E INTERVENCION DEC
HO
19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES
FIRMA AGENTE

Robinson

BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

FIRMA CONDUCTOR

FARLEY

NUMERO DOCUMENTO: 1129044798

FIRMA TESTIGO

[Firma]

NUMERO DOCUMENTO: 80826386



Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación: SOCIETARIO

* País: COLOMBIA

* Tipo documento: NIT

* Nro. documento: 891600043 4

* Razón social: TRANSPORTE PROGRESO DEL CHOCO LIMITAC

E-mail: info@transprogresochocho.com

* Tipo sociedad: SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMIT

* Tipo PUC: COMERCIAL

* Estado: ACTIVA

* Vigilado? ☒ Si ☐ No

* Sigla: TRANS PROGRESO DEL CHOC

* Objeto social o actividad: Prestación de servicio publico de transportes por carretera de pasajeros y cargas.

* ¿Autoriza Notificación Electrónica? ☒ Si ☐ No

* Correo Electrónico Principal: info@transprogresochocho.com

Página web: www.ransprogresochocho.com.

* Revisor fiscal: ☒ Si ☐ No

* Inscrito en Bolsa de Valores: ☐ Si ☒ No

* Es vigilado por otra entidad? ☐ Si ☒ No

* Clasificación grupo IFC: GRUPO 2

* Correo Electrónico Opcional: gerencia@transprogresochocho

* Inscrito Registro Nacional de Valores: ☐ Si ☒ No

* Pre-Operativo: ☐ Si ☒ No

* Direccion: CALLE 28 # 03 - 46

Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

Nota: Los campos con * son requeridos.

[Menú Principal](#)

Cancelar

A LA FECHA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, EXISTE UNA PETICIÓN EN TRÁMITE, LA CUAL PUEDE AFECTAR EL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE CONSTA EN EL MISMO.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: TRANSPORTE PROGRESO DEL CHOCO LIMITADA
Sigla: No reportó
Nit: 891600043-4
Domicilio principal: QUIBDO, CHOCO, COLOMBIA

MATRÍCULA

Matrícula No.: 29-000018-03
Fecha de matrícula: 22 de Junio de 1976
Último año renovado: 2025
Fecha de renovación: 31 de Marzo de 2025
Grupo NIIF: GRUPO III. Microempresas.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: CALLE 28 # 3- 46 BARRIO CRISTO REY
Municipio: QUIBDO, CHOCO, COLOMBIA
Correo electrónico: info@transprogresochoco.com.co
Teléfono comercial 1: 3206940061
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó
Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: CALLE 28 # 3- 46 BARRIO CRISTO REY
Municipio: QUIBDO, CHOCO, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación: info@transprogresochoco.com.co
Teléfono para notificación 1: 3206940061
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica TRANSPORTE PROGRESO DEL CHOCO LIMITADA SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CONSTITUCIÓN

CONSTITUCION : QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0000118 DE NOTARIA UNICA DE QUIBDO DEL 22 DE JUNIO DE 1976 , INSCRITA EL 7 DE JUNIO DE 1976 BAJO EL NUMERO 00000003 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA PERSONA JURIDICA: TRANSPORTE PROGRESO DEL CHOCO LIMITADA

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es hasta junio 25 de 2041.

HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)

No se ha inscrito el Acto Administrativo que lo habilita para prestar el servicio público Automotor en la modalidad de carga

Mediante inscripción No. 12799 de junio 04 de 2021 se registró el Acto Administrativo No. 031 de febrero 21 de 2020 expedido por MINISTERIO TRANSPORTE que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de Especial.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRA POR OBJETO SOCIAL, LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE MENSAJERIA ESPECIALIZADA, EL TRANSPORTE DE CARGA Y PASAJEROS EN TODA LA REPUBLICA DE COLOMBIA, EL ESTABLECIMIENTO DE ALMACENES DE RE PUESTOS, BOMBAS DE GASOLINA, TERMINALES DE TRANSPORTE, TALLERES DE REPARACION Y TODO LOS NEGOCIOS QUE TENGAN QUE VER CON LA ACTIVIDAD TRANSPORTADORA

CAPITAL

El capital social corresponde a la suma de \$1.820.000.000,00 dividido en 5.200,00 cuotas de valor nominal de \$350.000,00 cada una, distribuido así:

Socios capitalistas

FLORENTINO BLANDON PALACIOS	C. 11.791.529
No. de cuotas: 90,00	Valor: \$31.500.000,00
OSCAR ANTONIO PALACIOS PALACIO	C. 11.635.171
No. de cuotas: 2.600,00	Valor: \$910.000.000,00
JHON JAIRO BLANDON DUEÑAS	C. 11.792.854
No. de cuotas: 428,00	Valor: \$149.800.000,00
TERESA DE JESUS VALENCIA CUEST	C. 54.252.558
No. de cuotas: 10,00	Valor: \$3.500.000,00
MARGARITA BLANDON PALACIOS	C. 54.257.191
No. de cuotas: 116,00	Valor: \$40.600.000,00
HENRY BLANDON CORDOBA	C. 82.360.443
No. de cuotas: 809,00	Valor: \$283.150.000,00
DAISY VENERABLE ORDONEZ IBARGU	C. 26.349.431
No. de cuotas: 467,00	Valor: \$163.450.000,00
ERWIN SALGUERO	C. 82.360.044
No. de cuotas: 60,00	Valor: \$21.000.000,00
AULIO MARIA MOSQUERA PEREA	C. 11.789.072
No. de cuotas: 70,00	Valor: \$24.500.000,00
GIOVANNY COPETE PEREA	C. 82.360.520
No. de cuotas: 50,00	Valor: \$17.500.000,00
ELY CHAVERRA MURILLO	C. 11.791.355
No. de cuotas: 60,00	Valor: \$21.000.000,00
MIGUEL KERMES BARAJAS PEREA	C. 11.791.642
No. de cuotas: 50,00	Valor: \$17.500.000,00
GILBERTO HENAO GUTIERREZ	C. 1.201.358
No. de cuotas: 100,00	Valor: \$35.000.000,00
GUSTAVO DIEZ COSSIO	C. 11.787.464
No. de cuotas: 20,00	Valor: \$7.000.000,00
JESUS ALBERTO MORENO OLARTE	C. 11.795.886
No. de cuotas: 50,00	Valor: \$17.500.000,00
JUAN ANGEL SALDARRIAGA MACHADO	C. 11.796.237
No. de cuotas: 50,00	Valor: \$17.500.000,00

MIRNA EYDA MORENO BLANDON		C. 26.256.621
No. de cuotas:	50,00	Valor: \$17.500.000,00
GUIDO CONDE BALDICH		C. 890.520
No. de cuotas:	20,00	Valor: \$7.000.000,00
CONRADO AGUDELO VALDERRAMA		C. 4.792.094
No. de cuotas:	40,00	Valor: \$14.000.000,00
SALOMON GIRALDO RUIZ		C. 4.828.530
No. de cuotas:	50,00	Valor: \$17.500.000,00
AMERICO PALACIOS MOSQUERA		C. 11.786.733
No. de cuotas:	10,00	Valor: \$3.500.000,00
Totales		
No. de cuotas:	5.200,00	Valor: \$1.820.000.000,00

EMBARGO DE CUOTAS SOCIALES

QUE POR OFICIO No. 0001325 DEL JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 1999, INSCRITO EL 13 DE DICIEMBRE DE 1999 BAJO EL NUMERO 00000741 DEL LIBRO VIII, SE DECRETO: EMBARGO DE LAS CUOTAS QUE TIENE GILBERTO HENAO GUTIERREZ.

QUE POR OFICIO NO. 0001325 DE JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 1999, INSCRITA EL 13 DE DICIEMBRE DE 1999 BAJO EL NUMERO 00000741 DEL LIBRO VIII, SE DECRETO: EMBARGO DE LAS CUOTAS QUE TIENE GILBERTO HENAO GUTIERREZ

ACTO: INSCRIPCIÓN DEMANDA

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 222 FECHA: 2022/07/22
RADICADO: 270013103001 2021-00229-00
PROCEDENCIA: JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO, QUIBDO
PROCESO: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: SANDRA MARGARITA PAREJA MESA Y OTRA
DEMANDADO: TRANSPORTE PROGRESO DEL CHOCO LIMITADA
BIEN: INSCRIPCION DE DEMANDA EN EL REGISTRO MERCANTIL DE LA ACCIONADA TRANSPORTE PROGRESO DEL CHOCO LTDA IDENTIFICADA CON EL NIT 891600043-4 NUMERO DE MATRICULA 29-18-3
INSCRIPCIÓN: 2022/07/22 LIBRO: 8 NRO.: 2259

REPRESENTACIÓN LEGAL

ADMINISTRACION: LA SOCIEDAD TENDRA UN GERENTE GENERAL Y UN GERENTE FINANCIERO AMBOS SE REMPLAZARAN EN SUS FALTAS TEMPORALES O ABSOLUTAS AMBOS ELEGIDOS POR LA JUNTA DE SOCIOS PARA PERIODO DE UN AÑO, PERO PODRAN SER REELEGIDOS INDEFINIDAMENTE Y REMOVIDOS A VOLUNTAD DE LA JUNTA DE SOCIOS EN CUAL QUIER TIEMPO LE CORRESPONDE AL GERENTE GENERAL EN FORMA ESPECIAL LA ADMINISTRACION Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD ASI COMO EL USO DE LA RAZON SOCIAL CON LAS LIMITACIONES CONTEMPLADAS EN LOS ESTATUTOS EN PARTICULAR EL GERENTE GENERAL TENDRA LAS SIGUIENTES FUNCIONES: 1 REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE 2 CONVOCAR A LA JUNTA DE SOCIOS CADA VEZ QUE FUERE NECESARIO 3 EJECUTAR LAS ORDENES E INSTRUCCIONES QUE LE IMPARTA LA JUNTA DE SOCIOS 4 GESTIONAR LOS CREDITOS QUE REQUIERA LA SOCIEDAD PREVIA APROBACION DE LA JUNTA DE SOCIOS 5 CONTRATAR, CONTROLAR Y REMOVER A LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD 6 CELEBRAR TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS COMPRENDIDOS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL Y RELACIONADOS EN EL MISMO FUNCIONES DEL GERENTE FINANCIERO: 1 ABRIR Y MANEJAR CUENTAS BANCARIAS EN ASOCIO CON EL

GERENTE GENERAL 2 ADMINISTRAR LOS INGRESOS DE LA SOCIEDAD 3 AUTORIZAR LOS EGRESOS Y PAGOS A TERCEROS 4 GESTIONAR LOS CREDITOS QUE REQUIERA LA SOCIEDAD PREVIA AUTORIZACION DE LA JUNTA DE SOCIOS, TODAS LAS DEMAS QUE SE DERIBEN DE LA ADMINISTRA CION DE LOS RECURSOS

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta número 008 del 4 de noviembre de 2020, de la Junta de Socios, registrado(a) en esta Cámara el 9 de noviembre de 2020, en el libro 9, bajo el número 11919, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	JUAN CARLOS BLANDON VALENCIA	12.023.467

Por Acta número 002 del 31 de mayo de 2007, de la junta de socios inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de junio de 2007, con el No. 3006 del libro IX, se designó a:

SUBGERENTE	HENRY BLANDON CORDOBA	82.360.443
------------	-----------------------	------------

**** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL(ES) ****

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0000004 NOTARIA 1A. DEL CIRCULO DE QUIBDO DEL 11 DE ENERO DE 2001, INSCRITA EL 4 DE JULIO DE 2001 BAJO EL NUMERO 00001601 DEL LIBRO IX, FUE(ON) NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
SECRETARIO GENERAL CHAVERRA MURILLO ELY	C.C.00011792355

REVISOR FISCAL

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL	MIGUEL KERMES BARAJAS PEREA DESIGNACION	11.791.624

Por Acta número 1 del 20 de noviembre de 2014, de la Junta de Socios, registrado(a) en esta Cámara el 21 de abril de 2015, en el libro 9, bajo el número 6722

REFORMAS A LOS ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCION
0000229 1976/10/15 NOTARIA UNICA DE QUIBDO	00000025 1976/10/18
0000959 1992/07/30 NOTARIA UNICA DE QUIBDO	00000655 1992/11/26
0000203 1993/02/10 NOTARIA UNICA DE QUIBDO	00000669 1993/02/11
0000243 1992/02/25 NOTARIA UNICA DE QUIBDO	00000672 1993/03/02
0000002 1997/01/03 NOTARIA 2A. DE QUIBDO	00000985 1997/01/13
0000548 1998/06/17 NOTARIA 2A. DE QUIBDO	00001163 1998/06/18
0000036 2002/01/23 NOTARIA 01 DE QUIBDO	00001681 2002/01/24
0000001 2005/01/17 JUZGADO PROMISCOU DEQUI	00002517 2005/07/07
0000004 2001/01/11 NOTARIA 1A. DEL CIRCULO	00001601 2001/07/04
0000036 2002/01/23 NOTARIA 01 DE QUIBDO	00001681 2002/01/24

Esc No.122 del 27/02/2008 de Not.1 Quibdo 3167 del 05/03/2008 del L.IX
Esc No.428 del 28/06/2008 de Not.1 Quibdo 3282 del 14/07/2008 del L.IX
Esc No.731 del 29/06/2011 de Not.1 Quibdo 4359 del 01/07/2011 del L.IX
Esc No.887 del 26/10/2019 de Not.1 Quibdo 10859 del 19/11/2019 del L.IX
Esc No.398 del 15/12/2023 de Not.2 Quibdo 15843 del 27/12/2023 del L.IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Choco, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 4921
Actividad secundaria código CIIU: 4922
Otras actividades código CIIU: 4923

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figuran matriculados en esta Cámara de Comercio los siguientes establecimientos de comercio/sucursales o agencias:

Nombre: TRANSPORTE PROGRESO DEL CHOCO
LIMITADA
Matrícula No.: 29-000019-02
Fecha de Matrícula: 22 de Junio de 1976
Ultimo año renovado: 2025
Categoría: Establecimiento-Principal
Dirección: Calle 28 3 46
Municipio: QUIBDO, CHOCO, COLOMBIA

Nombre: TRANSPORTE PROGRESO DEL CHOCO
TUTUNENDO
Matrícula No.: 29-061300-02
Fecha de Matrícula: 12 de Agosto de 2021
Ultimo año renovado: 2025
Categoría: Establecimiento-Principal
Dirección: CALLE PRINCIPAL
Municipio: QUIBDO, CHOCO, COLOMBIA

Nombre: TRANSPORTE PROGRESO DEL CHOCO YUTO
Matrícula No.: 29-061301-02
Fecha de Matrícula: 12 de Agosto de 2021
Ultimo año renovado: 2025
Categoría: Establecimiento-Principal
Dirección: CABECERA MUNICIPAL YUTO
Municipio: ATRATO, CHOCO, COLOMBIA

Nombre: TRANSPORTE PROGRESO DEL CHOCO LLORÓ
Matrícula No.: 29-061302-02
Fecha de Matrícula: 12 de Agosto de 2021
Ultimo año renovado: 2025
Categoría: Establecimiento-Principal
Dirección: CABECERA MUNICIPAL
Municipio: LLORO, CHOCO, COLOMBIA

Nombre: TRANSPORTE PROGRESO DEL CHOCO TADO
Matrícula No.: 29-062139-02
Fecha de Matrícula: 17 de Febrero de 2022
Ultimo año renovado: 2025
Categoría: Establecimiento-Principal
Dirección: Carrera 9 A 18 98 B/ SAN PEDRO
Municipio: TADO, CHOCO, COLOMBIA

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es micro.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$1,228,646,938.00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU: 4922

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

De conformidad con el artículo 12 del decreto 2150 de 1995 la firma mecánica que aparece a continuación tiene plena validez para todos los efectos legales.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	51196
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	info@transprogresochocho.com.co - info@transprogresochocho.com.co
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 10811 - CSMB
Fecha envío:	2025-06-16 09:38
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento

Fecha Evento

Detalle

Mensaje enviado con estampa de tiempo

Fecha: 2025/06/16
Hora: 09:50:22

Tiempo de firmado: Jun 16 14:50:22 2025 GMT
Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999**.

Acuse de recibo

Fecha: 2025/06/16
Hora: 09:50:24

Jun 16 09:50:24 cl-t205-282cl postfix/smtp[14423]: AB64B1248879: to=<info@transprogresochocho.com.co>
; , relay=mx.zoho.com[204.141.43.44]:25, delay=2.1, delays=0.06/0/0.68/1.3, dsn=2.0.0, status=sent (250 Message received)

Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje



Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 10811 - CSMB



Cuerpo del mensaje:

ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Formulario de PQRS-Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

NATALIA HOYOS SEMANATE

Coordinadora del GIT de Notificaciones

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20255330108115.pdf	f613273755b9d02c8c1bdf3be23c2d9ef1a5dcea621fb74de44caaac42e2d43b

 Descargas

--

documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co